



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 291 -2020-MPCP

Pucallpa, 23 SET. 2020

**VISTOS:** El Expediente Externo N° 47188-2019, que contiene la solicitud de fecha 19/09/2019, el escrito de fecha 28/10/2019, la Resolución Gerencial N° 478-2019-MPCP-GAT de fecha 16/12/2019, la Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019, el escrito de fecha 24/12/2019, la Resolución Gerencial N° 014-2020-MPCP-GAT de fecha 21/01/2020, el escrito de fecha 27/01/2020, el escrito de fecha 14/02/2020, el INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 012-2020-OCI/0477-SOO de fecha 04/03/2020, el escrito de fecha 18/08/2020, el Informe Legal N° 556-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 21/09/2020; y

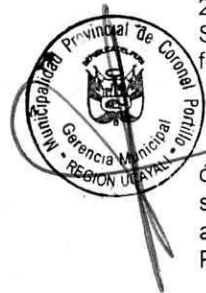
### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Informe Legal N° 556-2020-MPCP-GM-GAJ, de fecha 21/09/2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. GUILLERMO ANTONIO LOBO AGUINAGA refirió que anteriormente cuando se desempeñaba como Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, denunció por el Delito de Extorsión Agravada y otros, a los entonces miembros del Concejo Directivo de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO 30 DE MARZO; consecuentemente no puede emitir OPINIÓN respecto al recurso impugnativo de Apelación ni respecto a la solicitud de nulidad de oficio formulada por EMERSON MURAYARI VASQUEZ en su calidad de presidente de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO 30 DE MARZO, toda vez que a futuro se podría cuestionar la imparcialidad de su persona en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, razón por la cual solicita tenga a bien aceptar su abstención por decoro;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) **Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; iii) **Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (...)", en cuanto al principio de imparcialidad cabe señalar que es la manifestación concreta de la igualdad ante la ley en el plano de las relaciones jurídico - Administrativas, desautoriza el que la administración se valga de criterios subjetivos, innecesarios en el Derecho, descartando que los pareceres personales influyan en la toma de decisiones de trámite así como en la emisión actuaciones administrativas o actos administrativos;

Que, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente: "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera



entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración (...). 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios. 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud (...)". En ese sentido, se advierte que según la normatividad vigente la abstención es una institución enfocada a evitar que los aspectos de interacción del personal al servicio de la administración como persona dentro del tráfico externo a lo administrativo sea de una magnitud tal que influyan en los asuntos públicos desdibujando la necesaria división entre su calidad de trabajador público y la persona o ciudadano. Las causales de abstención inciden en los órganos resolutores y en quienes sin tener dichas facultades, las de contenido resolutorio, pueden orientar el sentido de una decisión pública a favor o en contra de determinado administrado;

Que, estando a lo expuesto, corresponde entonces que se proceda con aceptar la abstención por decoro del directivo en mención, disponiéndose que otro letrado y/o funcionario, se encargue de resolver las peticiones formuladas por los administrados;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de **ABSTENCIÓN POR DECORO** formulada por el Abog. **GUILLERMO ANTONIO LOBO AGUINAGA**, en su calidad de **Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, respecto al **Expediente Externo N° 47188-2019** y trámites conexos al mismo, el mismo que versa sobre procedimiento de **LICENCIA DE EDIFICACIÓN – MODALIDAD D**.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Abg. **ROCÍO DEL PILAR VARGAS DELGADO**, **Gerente de Secretaría General** de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, emita **OPINIÓN** legal respecto al recurso de apelación y solicitud nulidad de oficio formulada por el administrado **EMERSON MURAYARI VÁSQUEZ**, en calidad de presidente de la **ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO 30 DE MARZO**, para lo cual se le deberá remitir el expediente administrativo.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- **EMERSON MURAYARI VASQUEZ**, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Antúnez de Mayolo Mz. B Lote 1-27 de la Asociación de Vivienda Cesar Vallejo – Callería.
- **GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA**, en su domicilio procesal ubicado en la Carretera Federico Basadre KM. 6 200 - Yarinacocha.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
  
Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL